

BOLETÍN JURÍDICO CCI

13 DE NOVIEMBRE DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



Contenido

(i)	Novedades jurisprudenciales	2
1.	Demandas por ocupación permanente de predios con ocasión del desarrollo de obras públicas.....	2
(ii)	Novedades administrativas	4
1.	Concepto C – 486 de 2024 - Colombia Compra Eficiente	4

(i) Novedades jurisprudenciales

1. Demandas por ocupación permanente de predios con ocasión del desarrollo de obras públicas

En sentencia del pasado 24 de julio de 2024, la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Nicolas Yépes Corrales, recordó el término que dispone el ordenamiento jurídico para que, quien se considere afectado, ejerza oportunamente los medios de control judicial que apliquen en cada situación. Sobre el particular, manifestó que, por naturaleza, estas oportunidades procesales son perentorias, razonables, preclusivas, irrenunciables, improrrogables y de orden público, características que indican que la inactividad del particular, sumado al vencimiento del término establecido, genera automáticamente la pérdida del derecho de accionar el mecanismo judicial y, por ende, la consolidación del escenario cuya solución estaba pendiente.

Ahora, particularmente en relación con el medio de reparación directa, indicó que el término de dos años para iniciar la acción caduca al vencimiento de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble con ocasión de la ejecución de trabajos públicos. En esa línea, señaló que, en el caso puntual de la ocupación de bienes inmuebles por desarrollo de obra pública, el término de caducidad debe computarse a partir de la finalización de esta o desde que el actor conoció la terminación de la obra.

“Así pues, con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general²⁶, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

(...)

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el medio de control de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. En esa línea, la Corporación³⁰ ha indicado que el término para presentar la demanda en los casos de ocupación permanente por causa de una obra pública debe computarse desde que la obra finaliza, o desde que el actor conoció de la terminación de la obra, si no pudo conocer tal hecho en un momento anterior.”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, consejero ponente Nicolas Yepes Corrales. 24 de julio de 2024, radicado 13001233300020130003901 (70.186).

(ii) Novedades administrativas

1. Concepto C – 486 de 2024 - Colombia Compra Eficiente

El pasado 26 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente expidió el concepto C-486 a través del cual se pronunció sobre la finalidad, alcance y objetivo de los contratos de interventoría de obra.

En esta ocasión, la Agencia reiteró que el interventor es un contratista externo e independiente tanto de la Entidad Estatal como del contratista de obra vigilado, cuya selección, por regla general, se lleva a cabo a través del procedimiento de concurso de méritos. En cuanto a las funciones, expuso que, en esencia, el interventor desarrolla actividades parecidas a las que tiene la Entidad Estatal contratante cuando ejerce la supervisión de los contratos, motivo por el cual en ningún caso es procedente adjudicar estas funciones en cabeza del contratista encargado de ejecutar la obra, incluso en el marco de contratos de obra diferentes, en salvaguarda de los principios de objetividad y transparencia.

“El interventor es un contratista externo a la Entidad Estatal y al contratista vigilado, de manera que es seleccionado por la entidad mediante los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en principio, a través de concurso de méritos. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente aplique alguna causal especial que permita la celebración de este tipo de contratos mediante una modalidad diferente, como podría suceder frente a la posibilidad de realizar, por ejemplo, una contratación de mínima cuantía o una contratación directa (...).”

“En ese orden, el interventor contratado tiene facultades previstas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 para hacer el seguimiento frente al cumplimiento obligacional del contrato vigilado y está sometido a los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de dicha actividad. De esta forma, aun cuando el contrato de interventoría se celebra con un tercero a quién se le confía la labor de vigilar la ejecución idónea de otro contrato, aquel actúa con facultades similares a las que tiene la Entidad Estatal cuando ejerce la supervisión por su propia cuenta, sin que ello implique reemplazar al ente como parte del contrato. Esto, en la medida de que ambos son mecanismos mediante los cuales las entidades cumplen el deber de vigilar la correcta ejecución de los contratos, por lo que comparten una finalidad común.”

“En ningún caso, es legalmente procedente pretender que el ejecutor de una obra (contratista), también sea el encargado de realizar las labores de interventor de la obra, en ese sentido, estaría contraviniendo principios fundamentales de la contratación pública como lo es el de objetividad, en las obligaciones propias y regladas para las labores del interventor, en ese mismo sentido se establece como causal de inhabilidad prevista en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, la cual está referida a la imposibilidad de celebrar un contrato de interventoría cuando el contrato de obra pública ya se haya celebrado y se encuentre en el periodo de ejecución y hasta la liquidación. Sin embargo, habrá una inhabilidad sobreviviente cuando un interventor celebre un contrato de obra con la misma Entidad Estatal. En consecuencia, si el interventor de

una Entidad Estatal desea celebrar un contrato de obra, deberá ceder su contrato de interventoría o renunciar a su ejecución, toda vez que se configura el supuesto de hecho de la inhabilidad sobrevenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, pues ese interventor al celebrar el contrato de obra, configuraría la prohibición de actuar como interventor y contratista de obra al mismo tiempo en la misma Entidad Estatal, situación prohibida por el artículo mencionado”.